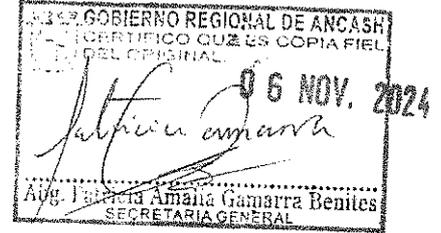
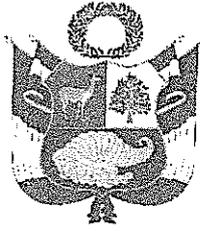


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 514-2024-GRA/GGR

Huaraz, 04 de setiembre de 2024

VISTO:

El Informe N°092-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

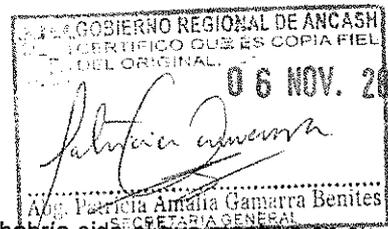
Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 937-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de julio de 2021 la Secretaría Técnica del PAD remite el Informe de Prescripción y su respectivo Proyecto de Resolución a la Gerencia General Regional referido al Caso N° 79-2021-GRA/ST-PAD derivado de las presuntas faltas administrativas contenidas en el Informe de Control Simultáneo N° 1180-2018-CG/GRAN-VC - ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Centro Temático Cultural Recuay, para la Educación y Capacitación en los Servicios Ecológicos, Deportivo, Cultural y Artesanal, distrito y provincia de Recuay - Ancash"; en la que se exponen las presuntas irregularidades desarrolladas por los servidores y/o funcionarios de la Entidad;

Que, consecuentemente la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 253-2021-GRA/GGR de fecha 27 de julio de 2021 que resuelve: "DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a las presuntas faltas administrativas señaladas en el Informe de Control Simultáneo N° 1180-2018-CG/GRAN-VC (...)."; resolviendo a su vez remitir los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención;

Que, estando a ello, la Secretaría Técnica del PAD mediante Oficio N° 1014-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD remite el día 12 de agosto de 2021 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el presente expediente para el inicio de cómputo de plazo de prescripción; asimismo una vez devuelto el expediente, se procede a solicitar la información relevante para el caso, los mismos que fueron atendidos mediante Memorandum N° 021-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 13 de enero de 2022 e Informe N° 020-2022-GOB.REGIONAL ANCASH/S.G./EENG de fecha 07 de enero de 2022, en la que se logra individualizar al presunto infractor José Enrique Jeri Oré, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ancash;





Que, en tal sentido, se evidencia que el referido servidor, habría sido el que mantuvo en su despacho el Informe de Control Simultáneo N° 1180-2018-CG-GRAN-VC - ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Centro Temático Cultural Recuay, para la Educación y Capacitación en los Servicios Ecológicos, Deportivo, Cultural y Artesanal, distrito y provincia de Recuay - Ancash", hasta la fecha de su prescripción, que estaba previsto para el día 28 de noviembre de 2019, lo que se corrobora de la revisión en el SIGGEDO observándose que éste informe de control fue devuelto al despacho de la Secretaría General el día 09 de febrero de 2019;

Que, la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe de Precalificación N° 114-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de agosto de 2022, recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que se realice el deslinde de la responsabilidad administrativa por la prescripción del Caso N° 79-2021-GRA/ST-PAD originado del Informe de Visita de Control N° 1180-2018-CG/L425-VC - Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Centro Temático Cultural Recuay, para la Educación y Capacitación en los Servicios Ecológico, Deportivo, Cultural y Artesanal, distrito de Recuay, provincia de Recuay - Ancash", siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, seguidamente no se aprecia ninguna resolución, ni cargo de notificación, respecto al trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario, no obstante, de la revisión en el SIGGEDO del trámite del informe de precalificación, se tiene que éste fue devuelto a la Secretaría Técnica del PAD el día 16 de agosto de 2022 para su revisión y/o corrección del proyecto de resolución e informe de precalificación, observaciones que no fueron atendidos hasta la fecha, conforme se aprecia en el expediente y en el SIGGEDO, finalmente se observa que el Secretario Técnico del PAD emite la Hoja Informativa N° 61-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023, informando sobre las dilaciones en los trámites ajenas a su persona, siendo éste el último documento obrante en el expediente administrativo;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, así mismo, el primer párrafo el numeral 10.1 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) año"

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, el segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas)



para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 1014-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día 12 de agosto de 2021, conforme se aprecia del sello de recepción de la referida dependencia, siendo ello así, se debe observar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha que tomó conocimiento la Sub Gerencia de Recursos Humanos por el periodo de un (01) año calendario; es decir hasta el día 12 de agosto de 2022;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente: "*Artículo 18°.- Obligación de notificar. 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad*";

Que, si bien es cierto en el Informe de Precalificación se indica que: "(...) se deberá notificar al referido servidor, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la expedición del presente informe (...)*; se verifica que no se habría cumplido con la referida recomendación, tampoco se aprecia que se habría emitido y notificado la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo previsto por la ley, conforme se recomendaba en el informe de precalificación;

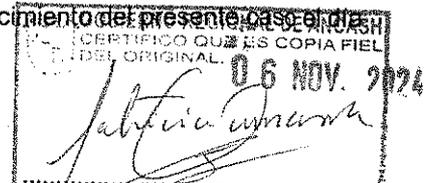
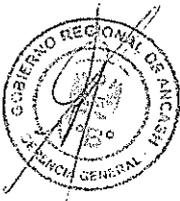
Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "*En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG*";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Oficio N° 1014-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del presente caso el día



12 de agosto de 2021, siendo ello así, se establece que el plazo para que opere la prescripción sería la de un (01) año calendario, la misma que vencería el 12 de agosto de 2022; seguidamente se aprecia el Informe de Precalificación N° 114-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de agosto de 2022, el mismo que no fue notificado, verificándose también que no se emitió y notificó la resolución para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Enrique Jeri Oré, conforme se recomendó en dicho informe, por tal razón se puede concluir que el presente procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el día 12 de agosto de 2022, al no haberse emitido ni notificado el acto resolutorio para el inicio del PAD dentro del plazo de ley. Por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Documento Y Fecha Con El Que La Sub Gerencia De Recursos Humanos Tomó Conocimiento De La Falta De Disciplina	Informe De Precalificación (No Se Notificó)	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 1014-2022-GRA-GRD-SGRH/ST-PAD Fecha de la Falta Administrativa: 12 de agosto de 2021	Informe de Precalificación OFICIO N° 114-2022-GRA-GRD-SGRH/ST-PAD fecha 02 de agosto del 2022	12 de agosto de 2022

Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo en la Secretaría Técnica del PAD desde el día 31 de enero 2022 (Oficio N° 91-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD) hasta el día 02 de agosto de 2022 (Informe de Precalificación N°114-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo la referida dependencia estuvo a cargo de dos abogados: Rocío María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio; luego de ello se observa que no se habría seguido con el trámite correspondiente; pues conforme se verifica en el SIGEDO el Informe de Precalificación N° 114-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD se devolvió a la Secretaría Técnica del PAD el día 16 de agosto de 2022 para su revisión y/o corrección, luego de ello se aprecia que no se realizó ningún trámite adicional, verificándose que el órgano instructor estuvo a cargo del Ingeniero Henry Augusto Borja Cruzado, quien devolvió el expediente cuando el plazo de prescripción ya habría vencido, en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 12 de agosto de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 234 - 2022-GRA/ST-PAD declarada mediante la Resolución General Regional de fecha 12 de agosto de 2022, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 234-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
 GERENTE GENERAL REGIONAL

